

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el Proyecto de Ley 13225/2025-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani, que propone la Ley que modifica los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 19990 y el artículo 56 del Decreto Ley 20530, referidos a la prescripción de pensiones y límites máximos, para garantizar el derecho a la seguridad social y mejorar el acceso a las pensiones.

En la vigésima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 9 de junio de 2026, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 13225/2025-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 19990 y el artículo 56 del Decreto Ley 20530, referidos a la prescripción de pensiones y límites máximos, para garantizar el derecho a la seguridad social y mejorar el acceso a las pensiones. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO, German Adolfo TACURI VALDIVIA y Elizabeth TAIPE CORONADO. Se registró el voto en abstención de la señora congresista Tania Estefany RAMÍREZ GARCIA. No se registraron votos en contra.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 13225/2025-CR (el proyecto legislativo) ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 18 de noviembre del 2025. Fue decretado el 20 de noviembre del 2025, a las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora; y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), como segunda comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

1.2. Antecedentes parlamentarios

De la verificación del Periodo Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, las proposiciones legislativas materia del presente dictamen no tiene antecedentes legislativos.

1.2 Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

La iniciativa legislativa materia de dictamen han sido remitida a esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que el proyecto cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.3 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el acuerdo nacional, desarrollado en el año 2002 con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de Estado. El proyecto de ley materia de dictamen guarda vinculación con las Políticas de Estado N.º 11: **Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación** y 14. **Acceso al empleo pleno, digno y productivo**, Tema 32: **Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales**.

¹ **Reglamento del Congreso de la República:**

“Artículo 76.- Requisitos especiales

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

[...]

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

[...]

Además, estas proposiciones de ley o de resolución legislativa:

[...]

d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos”

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO

La presente fórmula legal consta de 4 artículos y una disposición complementaria modificatoria, el objeto es modificar los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 19990, así como el artículo 56 del Decreto Ley 20530, a fin de perfeccionar la normativa vigente en materia de pensiones. Estas modificaciones buscan fortalecer la protección del derecho a la seguridad social y garantizar a los ciudadanos un acceso justo, adecuado y oportuno a las prestaciones pensionarias que les corresponden.

Así también una disposición complementaria modificatoria de la Ley 30970, que dispone; "El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/. 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/. 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), no siendo aplicable dicho límite máximo cuando se trate de la percepción de más de una pensión.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el marco constitucional, legal y supranacional vigente, el cual reconoce la seguridad social y la pensión como derechos fundamentales de naturaleza social, impone al Estado deberes positivos de garantía y proscribire interpretaciones restrictivas que afecten su goce efectivo. En ese sentido, la modificación de los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 19990 y del artículo 56 del Decreto Ley 20530 resulta coherente, necesaria y constitucionalmente legítima. El proyecto Ley N° 13225 busca que el derecho a cobrar las pensiones no reclamadas (devengados) no se pierda en plazos cortos (actualmente 12 meses para el cobro en el DL 19990). En el derecho comparado, la tendencia es proteger la "imprescriptibilidad" del derecho al reconocimiento, aunque varían los plazos para el cobro de cuotas atrasadas.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

1. Constitución Política del Perú 1993

La Constitución consagra la seguridad social como un derecho fundamental y un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho:

- **Artículo 10:** Establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, garantizando el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones mediante entidades públicas, privadas o mixtas. Este mandato impone al legislador la obligación de eliminar barreras normativas que restrinjan injustificadamente el acceso efectivo a las prestaciones pensionarias.
- **Artículo 11:** Dispone que el Estado garantiza el acceso a las pensiones, cualquiera sea el régimen pensionario al que pertenezcan los asegurados. Esta disposición refuerza el principio de igualdad y no discriminación entre regímenes pensionarios, justificando la revisión de normas sobre prescripción y límites máximos que generen tratos desiguales o afecten el contenido esencial del derecho.
- **Artículo 22:** Reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona. En tal sentido, la pensión constituye una proyección diferida del derecho al trabajo, por lo que su reconocimiento y pago no puede verse frustrado por reglas de prescripción irrazonables o desproporcionadas.

Asimismo, conforme al artículo 44, es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, lo que incluye asegurar un sistema pensionario justo, accesible y previsible.

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que:

- El derecho a la pensión tiene naturaleza fundamental, al encontrarse directamente vinculado con la dignidad humana y el mínimo vital (STC N.º 00034-2004-AI/TC, entre otras).

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

- Las normas sobre prescripción en materia pensionaria no pueden vaciar de contenido el derecho, ni desconocer su carácter alimentario y de tracto sucesivo.
- El Estado debe observar el principio de razonabilidad y proporcionalidad al establecer límites o restricciones al ejercicio del derecho pensionario.

Este proyecto se alinea con dicha doctrina constitucional, al buscar una regulación más justa y acorde con la protección reforzada que merecen los pensionistas.

3. Decreto Ley 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones

El Decreto Ley 19990 regula el Sistema Nacional de Pensiones y establece los requisitos para acceder a las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia. No obstante, la aplicación rígida de las reglas de prescripción previstas en sus artículos 81 y 83 ha generado situaciones de desprotección material, especialmente en perjuicio de personas adultas mayores.

La modificación propuesta tiene como finalidad:

- Adecuar dichas disposiciones a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional.
- Garantizar que la prescripción no opere como un mecanismo de denegación del derecho sustantivo a la pensión.
- Reforzar el principio pro persona y la protección del contenido esencial del derecho a la seguridad social.

4. Decreto Ley 20530 – Régimen de Pensiones del Estado

El Decreto Ley 20530 regula el régimen pensionario de determinados servidores públicos. La modificación del artículo 56 busca corregir distorsiones normativas vinculadas a los límites máximos y la prescripción de derechos pensionarios, asegurando:

- Un trato equitativo y razonable entre pensionistas.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

- La compatibilidad del régimen con los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y dignidad humana.
- La coherencia del régimen con la naturaleza alimentaria y permanente de la pensión.

5. Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

La Ley 27444 establece principios esenciales como la legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, informalismo a favor del administrado y verdad material, los cuales resultan plenamente aplicables a los procedimientos de reconocimiento y pago de pensiones.

La iniciativa legislativa se armoniza con esta norma al promover reglas claras y justas que eviten interpretaciones administrativas restrictivas y garanticen una actuación estatal orientada a la efectiva protección del administrado pensionista.

6. Normativa y estándares internacionales sobre derechos humanos

De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos constitucionales deben interpretarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

Estos instrumentos reconocen la seguridad social como un derecho humano fundamental y obligan al Estado a adoptar medidas legislativas que aseguren su ejercicio efectivo y progresivo, sin regresividad injustificada.

3.2 Legislación comparada

ESPAÑA: Plazos de Prescripción y Topes de Acumulación

España tiene una de las legislaciones más garantistas respecto a la **imprescriptibilidad** del derecho a la pensión, alineándose con el espíritu de la propuesta peruana.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

- **Norma Principal: Real Decreto Legislativo 8/2015**, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**².
- **Puntos Clave:**
 - **Prescripción (Art. 53):** El derecho al reconocimiento de la pensión es **imprescriptible**. No obstante, el derecho a percibir las mensualidades atrasadas prescribe a los **5 años** (un plazo mucho más amplio que los 12 meses actuales en Perú).
 - **Límites y Acumulación (Art. 57 y 58):** Existe un tope máximo de pensión pública, pero el sistema permite la concurrencia de pensiones (ej. jubilación + viudez). El tope se actualiza anualmente por ley de presupuestos.

URUGUAY: Flexibilidad en Acumulación de Pasividades

Uruguay destaca por un sistema de solidaridad intergeneracional y ahorro individual que permite la convivencia de múltiples beneficios bajo techos más elevados.

- **Norma Principal: Ley N° 16.713** (Sistema de Seguridad Social)³ y sus recientes modificaciones en la **Ley N° 20.130** (Reforma de la Seguridad Social de 2023)⁴.

² Jefatura del Estado. (2015, 31 de octubre). **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**. Boletín Oficial del Estado, (261). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

³ Poder Legislativo. (1995, 21 de septiembre). **Ley N° 16.713: Seguridad Social (Sistema Previsional)**. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Centro de Información Oficial (IMPO). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16713-1995>

⁴ Poder Legislativo. (2023, 10 de mayo). **Ley N° 20.130: Reforma de la Seguridad Social y creación del Sistema Previsional Común**. Centro de Información Oficial (IMPO). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20130-2023>

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

- **Puntos Clave:**

- **Acumulación de Pensiones (Art. 121 y ss. de la Ley 20.130):** Regula la acumulación de pensiones de sobrevivencia con jubilaciones generadas por el propio trabajo, estableciendo límites que se basan en el monto de la jubilación y no en un tope rígido tan bajo como el del sistema peruano.
- **Prescripción:** Los haberes no reclamados suelen tener un plazo de caducidad de **2 a 4 años** según el tipo de prestación y la instancia administrativa (BPS).

CHILE: Capitalización e Imprescriptibilidad de Fondos

Aunque Chile tiene un sistema basado en cuentas individuales, su normativa sobre la naturaleza del derecho es relevante para el PL 13225/2025-CR.

- **Norma Principal: Decreto Ley 3500** (Sistema de Pensiones)⁵ y **Ley N° 20.255** (Reforma Previsional de 2008)⁶.
- **Puntos Clave:**
 - **Propiedad y Prescripción:** El derecho a solicitar la pensión no prescribe, ya que los fondos son de propiedad del trabajador. Los beneficios estatales (como la PGU - Pensión Garantizada Universal) tienen reglas de devengo desde la solicitud, similares a lo que busca perfeccionar el proyecto peruano para evitar la pérdida de derechos.

⁵ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (1980, 13 de noviembre). **Decreto Ley 3500: Establece nuevo sistema de pensiones**. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Ley Chile).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7147>

⁶ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (2008, 11 de marzo). **Ley 20.255: Establece reforma previsional**. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Ley Chile).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269892>

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

- **Límites:** El sistema permite recibir simultáneamente una pensión de vejez y una de sobrevivencia (viudez), sin que una anule a la otra, protegiendo el ingreso familiar.

3.3 Normas convencionales

Protocolo de San Salvador (Art. 9): Reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez. Al ser la pensión un derecho de naturaleza **permanente e irrenunciable**, cualquier traba temporal excesiva (como un plazo de 12 meses) podría considerarse una medida regresiva⁷.

Convenio 102 de la OIT (Norma Mínima): Si bien permite plazos de caducidad, exige que las prestaciones sean pagadas de forma "debida". La tendencia de la OIT es que los plazos de prescripción para beneficios ya reconocidos no deben anular el contenido esencial del derecho⁸.

Principios de Progresividad y No Regresividad: Los Estados están obligados a mejorar las condiciones de acceso. Ampliar el plazo de cobro de devengados se alinea con el deber de proteger a una población vulnerable (adultos mayores) que puede enfrentar barreras físicas o cognitivas para realizar cobros oportunos⁹.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis técnico

La iniciativa legislativa propone modificar el Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530, con la finalidad salvaguardar el derecho a las pensiones íntegras ganadas por el pensionista que se le otorga. Así también busca fortalecer y proteger el derecho a la imprescriptibilidad del reclamo de la pensión de sobreviviente, por ser justa y legal adquirido por el cónyuge supérstite.

⁷ Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. San Salvador, El Salvador. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (1952). *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) (Convenio 102)*. Ginebra, Suiza. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Serie C No. 98. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Al respecto y de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 20530: "Las pensiones de sobrevivientes que se otorga son las siguientes: a) De viudez; b) De orfandad; y c) de ascendencia; se le otorgará "La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será de hasta el cien por ciento (100%) de la pensión que percibía a su fallecimiento." Esto lo dispone el artículo 27 de la norma mencionada.

Debe señalarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros (acumulados), el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda en la que se cuestionaba la diferenciación de pensión de viudez que estipula el artículo 32, manifestó que el pensionista debe percibir el cien por ciento de la pensión de viudez; recientemente, ha emitido pronunciamientos en los que ha establecido, para el caso de otros regímenes previsionales, que una diferencia de trato entre hombre y mujer, similar a la que rige para el Decreto Ley 20530, resulta contraria al principio de igualdad (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 00617-2019-PA/TC, 01611-2019- PA/TC), lo cual implica un cambio de criterio con relación a lo expresado en la referida sentencia de inconstitucionalidad.

El derecho a la pensión o compensación es imprescriptible, así lo consagra el artículo 56 del Decreto Ley 20530, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 02646-2010-PA/TC, entre otras, ha manifestado lo siguiente: el tribunal constitucional ha sostenido de manera uniforme en su jurisprudencia que el acceso, entendido como el momento y oportunidad en la cual se solicita la pensión, **no prescribe**. Es decir, ha entendido que **la solicitud de la pensión no tiene plazo prescriptorio** por su naturaleza alimentaria (cfr. Expediente 02646-2010PA/TC, fundamento jurídico 5). Sin embargo, respecto a las pensiones devengadas, es decir, aquellas generadas entre la fecha de contingencia-jubilación, invalidez, entre otros, y la solicitud de la pensión, ha convenido que la existencia de plazos se justifica para "premiar" al administrado diligente que solicita oportunamente la prestación pensionaria y, por el contrario, sancionar económicamente a quienes por negligencia dejan discurrir el tiempo. Al respecto, el Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 01889-2011-PA/TC, ha precisado que el mencionado artículo está orientado a establecer

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

un mecanismo a fin de evitar el perjuicio que podría ocasionar la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo. Ello supone que, se debe equipara al valor de la moneda en el momento que se reclama, pero no desconocerla por ser derecho consagrado.

En ese sentido la jurisprudencia internacional (colombiana en la Sentencia T-527/14), ha establecido que los derechos pensionales **son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.** El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta. El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable.

Pero, un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de los devengados, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación. El carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social se extiende, a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, los beneficiarios pueden reclamar el pago de las pensiones y devengadas derivadas de esa prestación en cualquier modo, tiempo y circunstancias, mientras exista su derecho que termina con la muerte del ciudadano beneficiado.

Como segunda modificación propuesta del artículo 81 del Decreto Ley 19990, que dispone:

“Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario” publicada el 09 abril 2019, se otorgan las pensiones devengadas conforme al presente artículo, considerando la fecha de la solicitud primigenia, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Dicha limitación (solo doce meses para reclamar las pensiones devengadas), restringe el derecho de acceso a la pensión, por cuanto contraviene la naturaleza imprescriptible de esta última. En efecto, la regla de los 12 meses constituye una limitación introducida, en la medida que impide, a las personas que no fueron evaluadas dentro de los 12 meses de sucedido el hecho perjudicial, la posibilidad, la cual, observar dicha limitación toda vez que se ha manifestado que es un derecho fundamental del pensionista, por lo que este beneficio de las pensiones devengadas, ha determinado en la sentencia 2877-2005-HC, el Tribunal Constitucional el pago de las pensiones devengadas conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990.

Al respecto; en base a dichas premisa, sobre los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal e imprescriptible y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección por su ámbito constitucional:

- a) En primer término, la pensión de viudez, orfandad y de ascendientes (artículo 28 DL. 20530), forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, son objeto de protección.
- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla, o de una pensión de invalidez

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

u orfandad; previstos en la ley que determinan su procedencia, deben ser protegida por ley, aunque sufra modificatorias.

- c) Tercero, sobre el derecho a la pensión devengadas, al ser un derecho constitucional, no debe ser sancionada con el despojo, toda vez que deriva de una pensión legal dejadas de cobrar, por las causas muchas veces no atribuible al pensionista (desconocimiento, limitación de espacio, costo económico, salud, entre otros), la misma que su acumulación sería oportuna para resolver hechos y necesidades básicas humanas.
- d) Cuarto, cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo con el presente Decreto Ley, son situaciones amparados por la constitución y las leyes, que durante muchos años con sacrificio y entrega a la entidad pública se consagro como funcionario ejemplar, por lo tanto, cubrir las necesidades humanas se determina de acuerdo con lo percibido durante la vida del pensionista y este no debe ser impuesto por una ley vetusto.

Por último, dado que, como se ha dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un ‘mínimo vital’, es decir, “aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo (que no es acorde a La realidad), no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento), es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). Por lo cual se agrega que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos en favor del beneficiario para una vida digna y justa que el estado deberá cautelar.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta Legislativa

El Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, y el Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se encuentran afiliados un número significativo de ciudadanos peruanos, no obstante, la aplicación de estos regímenes ha evidenciado problemáticas sustanciales, particularmente en lo concerniente a los plazos de prescripción y los límites máximos de las pensiones, que impiden la plena efectividad del derecho a la seguridad social garantizado constitucionalmente.

El Decreto Ley 19990 establece un plazo de prescripción de 12 meses para las pensiones devengadas, mientras que el Decreto Ley 20530 amplía dicho plazo a treinta seis meses. Esta diferenciación normativa genera inseguridad jurídica y restringe el acceso a las prestaciones pensionarias para aquellos beneficiarios que, por diversas circunstancias ajenas a su voluntad, no han podido formalizar su reclamo dentro de los términos preestablecidos.

Así también, la imposición de topes máximos en las pensiones, conforme al artículo 78 del Decreto Ley 19990, limita el reconocimiento íntegro de los derechos pensionarios, afectando especialmente a los cónyuges supérstites y otros beneficiarios en situaciones de vulnerabilidad.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Ante ello, es oportuno la necesidad de corregir la inequidad generada por las normativas descritas; la aplicación del tope de pensiones del artículo 83 del Decreto Ley 19990, resulta totalmente ilegal e injusto que el otorgamiento simultáneo de la pensión por derecho propio, y el otorgamiento de la pensión derivada (Pensión de viudez, pensión de orfandad y pensión de ascendencia), esté condicionada al tope de pensión previsto en el artículo 83° del Decreto Ley 19990, limitando la percepción a una sola pensión y que de éste monto no supere el máximo de la pensión establecida en la Ley 30970, cuando las dos pensiones posibles de ser percibidas por el beneficiario tienen un origen distinto y legal, y que es como consecuencia de los aportes realizados por los titulares del derecho.

La pensión que el contribuyente recibe como un beneficio por los años trabajados conforme a ley, debe otorgar de manera independiente, respetando el tope de manera individual, y no sumada, porque son derechos autónomos, provienen de aportes distintos y la suma forzada crea una inequidad estructural.

En este sentido, dicha propuesta es viable toda vez que no colisiona con ninguna normativa nacional considerando necesario garantizar la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad tutelando los derechos fundamentales, como la propiedad, la imprescriptibilidad y la libre disposición de los contribuyentes, que de manera expresa las puestas legislativas son oportunas.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa se articula con el marco normativo existente en materia de pensiones, complementando y precisando sus disposiciones, sin generar duplicidad ni contradicción normativa. En particular, esta propuesta se integra a los Decretos Leyes 19990 y 20530, que regulan los regímenes pensionarios a los que se encuentran afiliados un número importante de ciudadanos peruanos.

La iniciativa legislativa complementa la legislación existente, la presente iniciativa no deroga ni modifica sustancialmente las leyes vigentes en materia de

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

pensiones, sino que introduce precisiones y mejoras para garantizar una aplicación más efectiva y justa de las mismas.

Cierra vacíos normativos, la presente iniciativa contribuye a cerrar vacíos normativos existentes en la legislación pensionaria, evitando interpretaciones restrictivas o desiguales que puedan afectar los derechos de los pensionistas, así también no genera nuevos regímenes pensionario ni establece nuevos requisitos para acceder a las pensiones, sino que se limita a mejorar las condiciones de acceso y disfrute de los regímenes existentes.

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitada

4.4.1 Solicitudes de opinión

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Trabajo y Bienestar Social, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley 13225/2025-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	OFICIO-0742-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Ministra de Economía y Finanzas	OFICIO-0743-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Defensor del Pueblo	OFICIO-0744-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Jefe de la Oficina de Normalización Previsional	OFICIO-0745-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Secretaría General de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP	OFICIO-0746-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Secretario General de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales - CITE	OFICIO-0747-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025
Secretario General colegiado de la Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú - CTE	OFICIO-0748-2025-2026-P-CTSS-CR	28/11/2025

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

4.4.2 Análisis de la Facultad Dictaminadora ante el Silencio Institucional y la Protección del Derecho Pensionario

El ejercicio de la potestad legislativa de esta Comisión de Trabajo y Seguridad Social no puede verse supeditado a la inacción o el silencio de los sectores de la administración pública. A pesar de haber cumplido con el debido procedimiento de consulta mediante el envío de los **Oficios N° 0742 al 0748-2025-2026-P-CTSS-CR** dirigidos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Economía y Finanzas, Defensoría del Pueblo, Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las centrales sindicales de mayor representatividad (CATP, CITE y CTE), esta presidencia constata que, al no haberse recibido pronunciamiento alguno, el análisis debe decantarse hacia la protección efectiva del administrado bajo el principio de autonomía parlamentaria. En el ámbito del derecho previsional, el silencio de las entidades técnicas como la ONP o el MEF no constituye un obstáculo insalvable, puesto que la naturaleza del **Proyecto de Ley N° 13225** se fundamenta en estándares de derechos humanos que poseen rango jerárquico superior a cualquier directiva administrativa interna.

Desde una perspectiva constitucional, el plazo de 12 meses para la prescripción de los devengados contenidos en el Decreto Ley 19990 resulta a todas luces irrazonable y desproporcionado, colisionando directamente con el carácter alimentario de la pensión y el derecho de propiedad del pensionista sobre sus cuotas ya reconocidas. El silencio de las entidades del Poder Ejecutivo permite a esta Comisión inferir que no existen argumentos técnicos o jurídicos que logren desvirtuar la necesidad de ampliar dicho plazo, toda vez que el patrimonio previsional es irrenunciable según el artículo 11 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, bajo el marco convencional, el Protocolo de San Salvador y el Convenio 102 de la OIT imponen al Estado el deber de no regresividad; es decir, la ley no puede mantener barreras temporales que, en la práctica, confisquen los haberes de un sector vulnerable como son los adultos mayores, quienes a menudo enfrentan dificultades geográficas, de salud o tecnológicas para cumplir con cobros en plazos tan breves.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Por consiguiente, esta Comisión, en uso de sus facultades constitucionales y reglamentarias, decide emitir el dictamen correspondiente fundamentado en la **legalidad, la justicia social y el principio "pro homine"**. La falta de respuesta de los gremios y entidades no debe entenderse como una carencia de interés, sino como una habilitación para que el legislador actúe en su rol de garante de los derechos sociales. Al ampliar el plazo de cobro de los devengados, no se está generando un gasto público nuevo —lo cual vulneraría la iniciativa de gasto—, sino que se está garantizando el cumplimiento de una obligación ya reconocida por el Estado que ha quedado pendiente de pago. De este modo, el dictamen se sostiene sobre una base de convencionalidad y constitucionalidad sólida, priorizando la dignidad del pensionista por encima de las formalidades procesales o la inacción administrativa.

4.5 Análisis costo beneficio

4.5.1. Análisis del impacto social

La presente iniciativa, permitirá la aplicación irrestricta de los plazos de prescripción cuando haya cesado el derecho de solicitarlo, así también la eliminación de los topes máximos de las pensiones percibidas por ser un derecho irrenunciable.

En lo sociales; la unificación de los plazos de prescripción y la eliminación de los topes máximos en las pensiones permitirán corregir inequidades históricas y garantizar el acceso a una pensión justa y digna para un mayor número de ciudadanos. Esto contribuirá a la reducción de la vulnerabilidad de los adultos mayores y sus familias, así como a la promoción de una sociedad más inclusiva y solidaria.

Económicos; si bien la eliminación de los topes máximos en las pensiones podría implicar un mayor gasto a largo plazo, se espera que esto se vea compensado por el impacto positivo en la economía de los hogares de los pensionistas, quienes contarán con mayores ingresos disponibles para el consumo y la inversión. Además, la reducción de la litigiosidad en materia

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

previsional generará ahorros para el Estado en términos de costos legales y administrativos.

4.5.2. Análisis del impacto institucional

La propuesta legislativa, adecuara los sistemas de gestión de recursos humanos del Estado, así como la implementación de nuevos procedimientos para la revisión y aprobación de las solicitudes de pensión, no genera gastos administrativos adicionales a la institución responsable (sistema nacional de pensiones), en razón que son presupuestos ya establecidos. La implementación de la ley contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica en materia previsional, al establecer reglas claras y uniformes para el acceso y disfrute de las pensiones. Esto generará mayor confianza en el sistema de pensiones y mejorará la imagen del Estado como garante de los derechos de los ciudadanos.

4.5.3. Impacto de la propuesta legislativa

La proposición legislativa materia del presente dictamen se encuentra enmarcada en el segundo objetivo del acuerdo nacional, referido a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que dispone como compromiso a:

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 13225/2025-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990, EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530 Y LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY 30970, A FIN DE PRECISAR LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y EL ALCANCE DE LOS LÍMITES PENSIONARIOS, GARANTIZANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto perfeccionar la regulación normativa sobre la prescripción de pensiones devengadas y el alcance de los límites pensionarios establecidos en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990 y en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, con la finalidad de fortalecer la protección del derecho constitucional a la seguridad social, garantizar la seguridad jurídica y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema previsional.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Artículo 2. Modificación del artículo 81 del Decreto Ley 19990

Modifícase el artículo 81 del Decreto Ley 19990, en los términos siguientes:

“Artículo 81.- Prescripción de pensiones devengadas

Solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de sesenta (60) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficiario ante la entidad administradora.

La prescripción de los devengados no afecta el derecho a la pensión ni el pago de las pensiones futuras debidamente reconocidas conforme a ley.”

Artículo 3. Modificación del artículo 83 del Decreto Ley 19990

Modifícase el artículo 83 del Decreto Ley 19990, en los términos siguientes:

“Artículo 83.- Percepción de más de una pensión

Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas conforme al presente Decreto Ley, la suma de dichas pensiones se encuentra exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 78, siempre que cada una de ellas derive de derechos pensionarios válidamente reconocidos y adquiridos conforme al marco legal vigente.”

Artículo 4. Modificación del artículo 56 del Decreto Ley 20530

Modifícase el artículo 56 del Decreto Ley 20530, en los términos siguientes:

“Artículo 56.- Prescripción de pensiones devengadas

Prescriben las pensiones devengadas cuando el beneficiario no hubiere reclamado su pago dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la fecha en que dichas pensiones fueron exigibles.

La prescripción de los devengados no extingue el derecho pensionario ni afecta el pago de las pensiones futuras, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la presente norma.”



Firmado digitalmente por:
ALVARO ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2026 20:42:11-0500

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30970

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30970, en los términos siguientes:

"CUARTA. - Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990

El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme a la presente disposición no puede ser menor a la pensión mínima ni mayor a la pensión máxima vigente establecida por ley.

El límite máximo de la pensión no resulta aplicable cuando el beneficiario perciba más de una pensión, siempre que cada una de ellas corresponda a derechos pensionarios autónomos, válidamente reconocidos conforme al ordenamiento jurídico."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Interpretación conforme a la Constitución

Las disposiciones de la presente ley se interpretan de conformidad con los artículos 10, 11 y 78 de la Constitución Política del Perú, así como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la seguridad social y el equilibrio presupuestal.

Segunda. Neutralidad fiscal

La aplicación de la presente ley no autoriza la creación de nuevas pensiones, el reconocimiento de nuevos beneficiarios ni el otorgamiento de pagos retroactivos distintos a los expresamente previstos en la legislación vigente, ni genera gasto público adicional permanente.

Sala de Comisión

Lima, 9 de junio de 2026



Firmado digitalmente por:
GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 10:29:55-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2026 10:43:07-0500

Edgar TELLO MONTES

Secretario



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2026 12:26:39-0500



22

Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 16:25:30-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2026 15:38:02-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2026 12:39:07-0500

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2026 10:52:39-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2026 10:53:57-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2026 17:37:42-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2026 11:53:33-0500

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 13225/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81 Y 83 DEL DECRETO LEY 19990 Y EL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO LEY 20530, REFERIDOS A LA PRESCRIPCIÓN DE PENSIONES Y LÍMITES MÁXIMOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAR EL ACCESO A LAS PENSIONES.



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Bizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2026 15:10:44-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2026 15:15:56-0500